

# RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1990/2021

RECURRENTE: PARTIDO PACTO

SOCIAL DE INTEGRACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS**: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ Y EUGENIO EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

# ÍNDICE

R E S U L T A N D O	1	
CONSIDERANDO	3	
RESUELVE	8	

### RESULTANDO

1 I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integra el expediente, se advierte lo siguiente.

### SUP-REC-1990/2021

A. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de los miembros de Ayuntamientos del Estado de Puebla, entre ellos el de Ocotepec.

En mismo acto, se entregó la constancia de mayoría y validez de la referida elección a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza de Puebla.

- B. Recurso de inconformidad. El doce de junio, el Partido Pacto Social de Integración, interpuso el recurso de inconformidad TEEP-I-070/2021, por el que controvirtió el cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Ocotepec, Puebla; medio de impugnación que fue resuelto el veintidós de septiembre, por el que Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirmó los actos impugnados.
- C. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el veintisiete de septiembre, el ahora partido recurrente promovió el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-320/2021
- D. Sentencia impugnada. El once de octubre, la Sala Regional
   Ciudad de México confirmó la resolución impugnada.
- II. Recurso de reconsideración. En contra de la aludida determinación, el catorce de octubre, el Partido Pacto Social de Integración, interpuso el presente medio de impugnación.
- 7 **III. Recepción y turno**. El dieciséis de octubre, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-1990/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionan corresponden al año que transcurre, salvo mención expresa en otro sentido.



artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV**. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Para Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

#### SUP-REC-1990/2021

lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

### TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente recurso de reconsideración se configura la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, el acto que el recurrente pretende que se revoque, se ha consumado de forma irreparable.

### A. Marco jurídico.

- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios. Asimismo, se dispone que la acción procederá, solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
- Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se desecharán de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.
- En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre





otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

- Este órgano jurisdiccional ha sostenido que se entiende por éstos, aquellos actos o resoluciones que, al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir a los justiciables en el goce del derecho que estimen violado.
- Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.
- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: 
  "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES 
  DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL 
  ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES" de la cual se 
  desprende que la reparabilidad del acto, es un requisito general para 
  todos los medios de impugnación.
- Así, las impugnaciones jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las conculcaciones aducidas, en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados; en caso contrario, las violaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo desecharse por improcedente.

Lo anterior implica que, por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales, son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén, entre otras fechas, la de la instalación de los ayuntamientos, deben observarse estrictamente, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

### **B.** Caso concreto

- En la especie, el Partido Pacto Social de Integración impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-320/2021, a través de la cual, confirmó la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que a su vez declaró infundados e inatendibles los agravios esgrimidos en contra de los resultados decretados por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ocotepec, de ese mismo estado, así como la validez de la elección de dicho ayuntamiento.
- 22 El recurrente, en el presente recurso formula diversos agravios en el que hace valer que la Sala responsable no estudió debidamente el fondo del asunto, concretamente lo relacionado con la entrega extemporánea de los paquetes electorales, inobservando con ello, los principios de exhaustividad, legalidad y certeza jurídica.
- Asimismo, sostiene que el cúmulo de irregulares acreditan la nulidad del veinte por ciento (20%) de las secciones del municipio y por lo tanto, se actualiza la nulidad de la elección del municipio de Ocotepec, en el estado de Puebla.
- En ese tenor, su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada de la Sala Regional y en plenitud de jurisdicción esta Sala





Superior se pronuncie sobre la nulidad de la elección en el municipio de Ocotepec, Puebla.

Ahora bien, esta Sala Superior está impedida para analizar la cuestión planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la violación aducida, aun cuando le asistiera la razón no podría repararse dicha afectación.

Lo anterior actualiza la causal de notoria improcedencia, consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, de ser el caso, la presunta violación atribuida a la Sala Regional, pues a la fecha, los integrantes de los Ayuntamientos ya han tomado posesión del cargo e iniciado funciones, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 102, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Así, una determinación distinta, como considerar factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal, que dispone que las fases que componen los procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

Finalmente, se considera importante resaltar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que el recurrente tuvo acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron -recurso de inconformidad y juicio de revisión constitucional electoral- sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

29 En consecuencia, toda vez que al momento que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, al haber iniciado funciones los Ayuntamientos en el estado de Puebla, lo procedente es desechar de plano la demanda, con

### SUP-REC-1990/2021

fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

30

### RESUELVE

ÚNICO. Se desechan de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.